

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F- AC-DBL-007	Fecha 10 -04-2012	Revisión
	Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADEMICO		Páginas i(70)

AUTOR	JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO.
DIRECTOR	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
TÍTULO DE LA TESIS	LA INCIDENCIA DE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN CUANTO A LA CIRCULACIÓN Y NEGOCIABILIDAD DE ESTOS

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EL PRESENTE ESTUDIO CONTEMPLA UNA INVESTIGACIÓN HERMENEUTICA SOBRE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS TITULOS VALORES, BAJO EL NIVEL DE VIGENCIA Y VALIDEZ DE NORMAS EXISTENTES EN DONDE SE ESPERA EVIDENCIAR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU APLICABILIDAD, INDICANDO VARIOS POSTULADOS DOCTRINALES Y LEGALES, QUE DARAN COMO RESULTADO UN ANALISIS COMPARATIVO CON LOS TITULOS VALORES TRADICIONALES, EN CUANTO A LA NEGOCIABILIDAD, EJECUCIÓN Y OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y SU VALORACIÓN PROBATORIA EN EL ESTADO COLOMBIANO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS	ILUSTRACIONES:	CD- ROM: 1
:			



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**La Incidencia de la Digitalización de los Títulos Valores de Contenido Crediticio en Cuanto
a la Circulación y Negociabilidad de Estos**

Autora

Jinneth Michelle Galvis Sandoval

**Trabajo de Grado Modalidad Monografía Presentado como Requisito Para
Obtener el Título de Abogada**

Director

Dr. Luis Alberto Ariza Ospino

Especialista en Derecho Comercial

Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Facultad De Educación, Artes y Humanidades

Programa de Derecho

Ocaña, Colombia

Abril, 2020

Dedicatoria

- A Dios, a mi madre quien me apoyó, me acompañó e impulsó cada día, infundiéndome en mí la perseverancia, a mis hermanas Johanna y Hassleidy, las cuales me han acompañado y motivado a cumplir mis metas; a mi abuelo Miguel Ángel Sandoval Galeano quien estuvo ahí siempre, con sus consejos y amor incondicional, a mi familia y docentes. Han permitido forjar de mi hoy, una profesional del derecho, pues todo lo que soy se lo debo a ustedes, agradecimiento para ellos.

Jinneth Michelle Galvis Sandoval

Índice

Capítulo 1. Estudio del Componente Histórico de los Títulos Valores en Colombia..	1
1.1 Historia de los Títulos Valores.....	1
1.2 Historia de los Títulos Valores Electrónicos.....	3
Capítulo 2. Nociones, características y elementos de los títulos valores electrónicos .	8
2.1. Conceptualización de los títulos valores de contenido crediticio	8
2.2. Elementos esenciales de los títulos valores electrónicos	9
2.3. Principales títulos valores de contenido crediticio.....	10
2.4. Nociones de títulos valores electrónicos	13
2.4.1. Características.....	14
Capítulo 3. Análisis legal del contexto jurídico de los títulos valores electrónicos ...	18
3.1. Clasificación de Firmas respecto a los Títulos Valores en el Marco Legal Colombiano:.....	18
3.1.1 Firma digital.....	19
3.1.2. Firma Electrónica.....	21
3.2. Título valor de contenido crediticio tradicional y su régimen comparativo en cuanto al electrónico	23
3.2.1 Letra de Cambio.	25
3.2.2 Pagaré.	26
3.2.3 El Cheque.....	27
3.2.4 Factura Cambiaria.....	28
3.3 Postulados, Pronunciamientos Jurisprudenciales y Doctrinales sobre los Títulos Valores Electrónicos	29
3.3.1. Equivalencia Funcional.	30
Capítulo 4. Efectos jurídicos de los títulos valores electrónicos.....	33
4.1 La Materialización de los Títulos de Contenido Crediticio respecto a su Circulación en el Ámbito Electrónico.	34
4.2. Ineficacia de Los Títulos Valores Electrónicos.....	38
4.2.1. Ineficacia de pleno derecho.	38
4.2.2. Inexistencia de Los Títulos Valores Electrónicos.	39
4.2.3 Otras Formas de Ineficacia aplicables en títulos valores electrónicos.	41
4.3. Obligación cambiaria en títulos valores electrónicos de contenido crediticio.....	42
4.3.1 Recepción del título valor electrónico como obligación cambiaria.....	45

4.3.2 Introducción como prueba de los títulos valores electrónicos en los procesos judiciales.....	46
Conclusiones	51
Referencias.....	54

Introducción

El desarrollo y evolución del comercio a través de la historia, ha estado íntimamente ligado a la estructura social y económica de una época específica, siendo las necesidades existentes, el eje trasversal para adaptar, incorporar, sustituir o implementar cualquier modelo o actividad mercantil.

Hoy en día, con los avances tecnológicos y la expansión multidimensional del internet, se han creado nuevas formas de ejecución del comercio, en las cuales las plataformas digitales son las verdaderas protagonistas. Es por ello por lo que progresivamente se ha realizado una transición de un patrón netamente tradicional, constituido o garantizado a través del papel, a uno electrónico o desmaterializado, integrado por un mensaje de datos.

En ese sentido, en Colombia, el legislador ha ido configurando una serie de normas orientadas a reglamentar las nuevas tendencias, es decir, el comercio electrónico. Por tal motivo, fue promulgada la Ley 527 de 1999, precepto jurídico que acoge los principales postulados de la Ley Modelo de Comercio Electrónico emitida por las Naciones Unidas en el Derecho Mercantil Internacional.

Sin embargo, y pese a existir “regulación” al respecto, en materia de títulos valores digitalizados, aún no se han establecido los lineamientos orgánicos y procesales sobre los cuales deban ceñirse, por cuanto la Ley 527 de 1999, no los discrimina de manera autónoma y propia; no obstante, en esta disposición legal se concibe gramaticalmente el principio de

equivalencia funcional, el cual permite la remisión directa al Código de Comercio, en cuanto a títulos valores atañe.

Frente a este panorama, nace el siguiente interrogante: ¿Cómo incide la digitalización de los títulos valores de contenido crediticio, en cuanto a su negociabilidad, circulación y ejecución de la obligación cambiaria? Por ende, el presente proyecto, estará encaminado en realizar un estudio hermenéutico jurídico a los títulos valores electrónicos de contenido crediticio, efectuando un análisis comparativo con los comunes o materializados, determinando como incide la digitalización, en cuanto a su negociabilidad, circulación y la ejecución de la obligación cambiaria. Es de vital importancia aclarar, que sólo se hará énfasis en la letra de cambio, cheque pagaré y factura cambiaria.

Cabe señalar finalmente, que se desarrollarán las características o atributos esenciales aplicables a los títulos valores desmaterializados, los cuales determinan su existencia, validez jurídica y eficacia; además de ello, las formas en que estos son exigibles ante el aparato judicial, teniendo en cuenta la valoración probatoria que, por mandato legal, les asisten a los mensajes de datos, tomando como herramienta los diversos postulados jurisprudenciales, doctrinales y legales, que al respecto se han consumado.

Capítulo 1. Estudio del Componente Histórico de los Títulos Valores en Colombia

1.1 Historia de los Títulos Valores

Varios tratadistas sitúan el génesis del derecho cambiario en la edad media, en donde yace el surgimiento de la letra de cambio y se propicia la circulación de dineros u otros valores, y a la cual se remonta el primer antecedente del pagaré es conocido como “*promissio ex causa cambii*” (S. XIV). Para Lisandro Peña Nossa, este acto se ejecutaba a través de una confesión ante un tercero que figuraba como notario, indicando la deuda suscrita mediante un acuerdo mercantil (Peña Nossa, 2016, pág. 25).

De hecho,

“en el siglo XIII el pagaré muta a la letra de cambio, pues la promesa de pago del cambista contenida en la cláusula de cambio trayecticio, pasa a ser un mandato de pago. En el siglo XVII, se incluye en la letra de cambio la cláusula “a la orden”, para abrirse a la circulación mediante el endoso (...)” (Rodríguez Moreno, 2006, pág. 70)

Posteriormente, en cuanto al cheque se ha afirmado “que pese a las diversas teorías planteadas con respecto al lugar y momento en que surgió, este apareció en Inglaterra en el siglo XVII, producto de la costumbre inglesa de depositar fondos en los bancos” (Monge Alas, Denisse Leonor, & Arévalo Díaz, 2005)

En Colombia, el desarrollo y evolución de estos instrumentos jurídicos se materializó así; en primer lugar, las Ordenanzas de Bilbao, fueron las encargadas de regular los títulos valores hasta el año 1853, quienes se encontraban inspiradas en el Código de Comercio Español de 1829, fecha en la que fue expedido nuestro primer estatuto mercantil (Gaitán Martínez, 2009, pág. 28). En este orden cronológico,

“La Ley 57 de 1887, catalogaba a la letra de cambio, como un elemento probatorio de lo que se nombró “contrato de cambio”; la Ley 75 de 1916, se encargó de legislar el cheque, y finalmente con la Ley 46 de 1923, se reglamentó lo que se denominó “instrumentos negociables”, enmarcándose bajo esta figura el pagaré, letra de cambio y el cheque”. (Valencia de Urina, 2013)

En el año 1965,

el parlamento latinoamericano le encarga a Raúl Cervantes Ahumada, la redacción de un proyecto regulatorio que sirviera de medio para la integración mercantil de la región, apoyado por múltiples abogados de distintos países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Honduras, México, Paraguay, Perú entre otros, lo cual fue conocido como proyecto INTAL. (Botero Campo, 2010, pág. 12)

Por ende,

“cuando llegó a nuestro país el proyecto auspiciado por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), se delegó a una comisión para su

estudio, y frente a la posibilidad de expedir una nueva legislación mercantil, se adoptaron algunas modificaciones sobre las disposiciones que este traía acerca de los títulos valores, pasando a constituir en el actual Código de Comercio, es decir, el Decreto 410 de 1971, el Título III, del Libro III, artículos 619 al 821 del mismo instrumento legal”. (Valencia de Urina, 2013)

1.2 Historia de los Títulos Valores Electrónicos

Es relevante considerar, que,

la historia del comercio electrónico se encuentra relacionada al desarrollo del internet, pues en la medida en que este alcanza una mayor difusión y adquiere nuevas herramientas, se convierte en una forma más usual de realizar transacciones económicas. (Camargo Melendez & Vélez Vargas , 2002, pág. 17)

Fue mediante el fenómeno denominado como “paper work crisis” o “paper crunch”, en donde se vio obligado varios estados en superar la crisis de una conglomeración de papel, en actividades mercantiles, lo que conllevó a implementar la digitalización, con el fin de agilizar la negociación de estos (Álvarez Roldán & Pineda Sancho, 2010, pág. 68).

La evolución y transición de un sistema comercial tradicional, a uno impulsado por el uso de las nuevas tecnologías, ha repercutido en la creación en la creación y configuración de normatividades proclives a regular las nuevas tendencias, entre ellas el comercio electrónico.

En el ámbito del derecho internacional, “(...) la desmaterialización de los títulos valores en los países europeos, había surgido desde los años setenta y ochenta.” Es así como, debido a la adaptabilidad e implementación de estos instrumentos legales en diversos ordenamientos jurídicos, varios de ellos han alcanzado la transición absoluta del título, en otras palabras, el título físico ha desaparecido definitivamente siendo sustituido por las anotaciones en cuenta, como acontece con Dinamarca, Suecia y Francia. (Valderrama Ruiz, 2012, pág. 12).

Así las cosas, “Alemania fue el primer Estado en legislar sobre la firma electrónica, lo atinente a los requisitos de contenido de certificadores de clave de firma y las condiciones mínimas que debe cumplir un servicio de certificación para poder emitir certificados” (Camargo Melendez & Vélez Vargas, 2002, págs. 136-137).

Por otro lado, en el Continente Americano;

“La “Utah Digital Signature Acta”, expedida por Estado de Utah en el año 1995, se constituyó en un antecedente de la desmaterialización en la jurisdicción estadounidense, donde se equipará el valor probatorio de un mensaje de datos, a la información contenida en papel,” (Alarcon Parra & Cediél Mina , 2017, pág. 20).

A su vez, en América Latina, países como Costa Rica, Chile y Argentina, han ido incorporando legislaciones relacionadas con instrumentos de crédito digitalizados; en Costa Rica mediante la Ley 8454 de 2005, se dictaron disposiciones atinentes a regular la firma

digital y documentos electrónicos; es por ello, que su artículo 3, hace referencia y reconocimiento pleno a la aplicabilidad del principio de equivalencia funcional, y en consecuencia, los documentos emitidos a través de medios magnéticos, además de gozar las mismas prerrogativas probatorias que los físicos, son presumidos y reputados como auténticos (Ley N°8454, 2005). Sin embargo, en el Decreto 33018, es que se define las firmas digitales, documentos electrónicos, certificados digitales, entre otros aspectos. (Decreto N° 33018, 2005).

Por su lado en Chile, en el año 2002, se promulgó la Ley 19.799, la cual regularizó las firmas electrónicas, su uso por organismos del Estado para suscribir contratos, los documentos electrónicos y su validez probatoria, prestadores del servicio de certificación y el contenido que deben tener dichos certificados, entre otros aspectos. (Ley 19.799, 2002)

En Argentina, podemos destacar que desde el año 2001 con la Ley 25.506 opera la firma digital y electrónica, además que mediante el artículo 6 y 7 del mismo instrumento legal, es presumida su autoría e integridad (Ley 25.506 , 2001). Asimismo, mediante la ley 27.440 de 2018, se dio paso a la implementación de “facturas de crédito electrónicas MiPyMes (Ley 27.440 , 2018).

En el caso colombiano, ni los Estatutos Mercantiles previos al Decreto 410 de 1971, ni este último, concibieron disposiciones atinentes a regular el comercio electrónico, pues la ejecución de actos mercantiles en ese momento, eran de carácter convencional, basado en la

costumbre como principio fundante, así como también en el uso y manejo exclusivo del papel, el cual se convirtió en un medio de garantía de obligaciones y derechos.

Es a partir de la promulgación de la Ley 527 de 1999, donde se comienza a reglamentar los aspectos esenciales que se derivan del ejercicio del comercio electrónico, presupuesto jurídico que se basa, sustenta y emana de la Ley Modelo de Comercio Electrónico de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Sin embargo, en lo que atañe a títulos valores electrónicos, la Ley de comercio electrónico de 1999, no los concibió; es por ello, que, a través del principio de equivalencia funcional, se efectúa una remisión al Código de Comercio en cuanto a las exigencias genéricas o particulares de los títulos valores tradicionales, que serían aplicables a los mensajes de datos, mediante la implementación de las firmas digitales.

Posterior a ello, con la Ley 964 de 2005 “se reglamentó las anotaciones en cuenta y los Depósitos Centralizados de Valores, pero partiendo de la existencia de los títulos valores desmaterializados, sin concurrir por parte del legislador, pronunciamiento alguno”. (Rey Pizano, 2007, pág. 5)

Es en el año 2008 con la Ley 1231, en donde se “Unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones” (Ley 1231, 2008). Ahora bien, en consideración a la misma, pero en el ámbito digital, es menester precisar que posee un margen regulativo más amplio y robusto que

el pagaré, letra de cambio y cheque; al respecto, podemos mencionar, el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1625 de 2016.

Cabe destacar, que la Ley 1480 del 2011 actual Estatuto del Consumidor, fija obligaciones especiales que reglamentan las relaciones mercantiles que giran en torno al comercio electrónico, posibilitándose la utilización de información y base de datos.

Por último, el ordenamiento jurídico colombiano, no ha delimitado aún los alcances que conllevarían digitalizar los títulos valores, los efectos de su ejecución en materia de circulación, mucho menos, la conservación de su literalidad y la naturaleza de estos actos, por cuanto no existe una norma propiamente dicha, que reglamente los títulos valores electrónicos, y aunque se presentó el Proyecto de Ley el No.106 de 2016 en Senado, y No. 253 de 2017 en Cámara, su positivización orgánica, no ha sido posible.

Capítulo 2. Nociones, características y elementos de los títulos valores electrónicos

2.1. Conceptualización de los títulos valores de contenido crediticio

La legislación mercantil colombiana, dentro de su articulado, no realiza una definición propia y autónoma acerca de los títulos valores de contenido crediticio, puesto que solo se limita en clasificarlos como una especie o tipo de título valor, tal y como ocurre en el artículo 619 del Código de Comercio.

Sin embargo, a nivel doctrinal, se han esbozado prolíferas concepciones referentes a los mismos, determinándolos como los; “(...) que incorporan obligaciones dinerarias, esto es, aquellos cuya obligación principal es el pago de las sumas determinadas de dinero, tales como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el bono de prenda, y las facturas” (Becerra León , 2013, pág. 6).

En el mismo sentido, se ha indicado que “los títulos valores de contenido crediticio son aquellos que incorporan una obligación principal de carácter dineraria, es decir de cancelar un determinado monto de dinero (...)” (Botero Campo, 2010, pág. 29)

Atendiendo a las conceptualizaciones anteriormente ilustradas y desarrolladas, para el presente estudio, puedo concluir que los títulos valores de contenido crediticio, son aquellos instrumentos jurídicos típicos, los cuales comprenden intrínsecamente obligaciones de

carácter pecuniario y que, a su vez, generan unos efectos jurídicos entre las partes que los suscriben y aceptan.

2.2. Elementos esenciales de los títulos valores electrónicos

Indagando los criterios jurídicos que se desprenden del Código de Comercio, encontramos que en su artículo 621, se determinan unos presupuestos genéricos a los que deben ceñirse los títulos valores, indicando literalmente que corresponden a “(...) la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora.” (Decreto 410, 1971).

En cuanto al primer requisito, es decir, la firma, el artículo 826 del Código de Comercio la concibe como “(...) la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. (Decreto 410, 1971, art.826). Por lo tanto, la firma involucra entonces, la voluntad y el consentimiento que realizan las partes de manera expresa, en constituir y aceptar, los derechos y obligaciones que emanan de un título valor.

En segundo lugar, la incorporación como requisito del título valor es definida por Gabriel Antonio Pérez Ardila como: “la conexión que se presenta en dos cosas, una material que es el papel y otra incorporal que es el derecho, la unión por regla general corresponde al creador del documento” (Perez Ardila, 2005). Esta premisa, en términos de la Sentencia T-310 de 2009 “implica un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-310, 2009).

2.3. Principales títulos valores de contenido crediticio

Una vez esbozadas y planteadas las diferentes nociones acerca de los títulos valores de contenido crediticio, es relevante señalar aquellos a los cuales estará enfocado el presente análisis jurídico, los cuales corresponden a la letra de cambio, cheque, pagaré y la factura cambiaria.

En primer lugar, por letra de cambio, se entiende que “(...) es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta”. (Becerra León , 2013, pág. 291)

Por lo tanto, es el artículo 671 del Código de Comercio, el encargado de establecer los requisitos esenciales de la misma, los cuales se enunciarán a continuación; “(...) (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma de vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (Decreto 410, 1971, art.671)

No obstante, el artículo 673 del mismo instrumento legal, determina que “su vencimiento puede recaer a la vista, a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.” (Decreto 410, 1971,

art.673), estableciendo formas de vencimiento que en el caso electrónico no se observa inverosímil.

Ahora bien, el pagaré se define como:

aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, es decir, este podrá ser nominado o innominado. (Peña Nossa, 2016, pág. 11).

La legislación mercantil colombiana, en su artículo 709, enlista las exigencias particulares, que este título valor debe contener, así:

(i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709).

De igual importancia el cheque, el cual es entendido como:

(...) un título valor suscrito sobre un formato bancario preimpreso, contentivo de una orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, dirigida por

el girador, contra una entidad bancaria o librado para ser cancelado a su presentación, con fundamento en un contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre los dos. (Ruiz, 2003 citado por Marroquín, 2005, pág.14)

Los requisitos de este título valor, se encuentran señalados en el artículo 713 del Código de Comercio, siendo estos; “(i) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; (ii) el nombre del banco librado, y (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador”. (Decreto 410, 1971, 713)

Y finalmente la factura cambiaria, la cual como se mencionó en el acápite anterior, fue unificada mediante la Ley 1231 de 2008, quien modificó los artículos (772, 773, 774, 777 y 779) del Código de Comercio y además le dio la connotación de título valor. En consecuencia, es definida como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (Ley 1231 , 2008)

En lo que concierne a sus requisitos, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, indica que debe;

contener además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario; (i) la fecha de vencimiento, (ii) la fecha de recibo de la factura, con la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y (iii) el emisor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el

original de la factura, del estado de pago o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso. (Ley 1231 , 2008, art. 621).

2.4. Nociones de títulos valores electrónicos

La Ley 527 de 1999, no conceptualiza los títulos valores electrónicos; sin embargo, y en atención al principio de equivalencia funcional, nos remitiremos a la definición de los convencionales, expresados en el Código de Comercio como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (Decreto 410, 1971).

No obstante, distintos autores le han endilgado múltiples definiciones al respecto, entre ellas las que describe a continuación;

“(…) son aquellos que están compuestos por un mensaje de datos y por la concepción tradicional de título valor, en ese sentido, estos títulos serian aquellos que son generados, enviados, recibidos, almacenados o comunicados por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y que llevan implícito un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”. (Alarcon Parra & Cediél Mina , 2017, pág. 7).

De igual forma, se ha indicado que:

podemos entender por título valor electrónico a la creación de una prestación sobre una base, archivo o centro de proceso operado electrónicamente sin necesidad de que repose o deba convertirse en un soporte de papel o similar; dado que su existencia, circulación, garantía o ejecución se cumplirán, afectan una simple referencia o clave técnica. (Díaz-Granados, 2003 citado en Álvarez & Pineda, 2010, pág. 111)

En síntesis, concibo a los títulos valores electrónicos, como documentos mediante los cuales, se obliga el signatario para con el beneficiario, mediante medios magnéticos conformados por mensajes de datos; y cuya validez radica en su autenticidad a través de la implementación de firmas electrónicas e inalterabilidad por medio de la incorporación del derecho, generando una seguridad jurídica por medio de entidades de certificación que legitimen lo allí consignado.

2.4.1. Características. El artículo 619 del Código de Comercio, ilustra una serie de características que se desprenden de los títulos valores, y pese a que, tratadistas como Henry Becerra León las catalogan como principios, se tendrán como lo primeramente anotado, en virtud de que jurisprudencialmente se enmarco bajo esta connotación. Las mismas, se desglosarán a continuación, teniendo en cuenta su aplicabilidad en los títulos valores desmaterializados.

2.4.1.1. Autonomía. Esta característica en el contexto electrónico “(...) consiste en el ejercicio que realiza el tenedor legítimo del título valor electrónico sobre el derecho en el incorporado, el cual es independiente de la creación y de las transferencias anteriores o posteriores”. (Cuenca Narváez, 2012, pág. 19), por lo que podremos concebir, que paralelamente a la circulación o número de endosos virtuales que se hayan efectuado, para quien posee o almacena el mensaje de datos constitutivo del título valor, surgen derechos y obligaciones independientes a los que se causaron previamente, siendo exigibles ante el aparato judicial, con las mismas prerrogativas de un instrumento físico o material. Esta cualidad, se encuentra establecida en el artículo 627 del Código de Comercio.

2.4.1.2 Literalidad. Bajo esta premisa se concibe lo siguiente; “entendemos por literalidad, aquel principio del título valor, en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento”. (Peña Nossa, 2016, págs. 42-43)

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha dicho que:

los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen. Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación. (Relatoria Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-1072, 2000).

Ahora bien, en el campo electrónico “(...) la literalidad será lo que se haya consignado en el mensaje datos constitutivo del documento” (Rey Pizano, 2007, pág. 11), es decir, que la exigibilidad de los derechos y obligaciones contenidos en el medio magnético, no puede ir más allá, de lo que los suscriptores exegéticamente indicaron en el instrumento, y que posteriormente ratificaron a través de la firma digital.

2.4.1.3 Legitimación. La Corte Constitucional expone, “(...) que es la facultad que le asiste al tenedor, quien se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento (...)” (Corte Constitucional, 2009)

La Corte Suprema de Justicia determinó qué; “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (Sentencia de Casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375).

En cuanto a los títulos valores electrónicos Henry Becerra León determina “(...) que hace relación con la tenencia jurídica, virtual del instrumento y la facultad legal de cobro que surge de haberlo recibido, a través de un mensaje de datos, conforme a su ley de circulación”. (Becerra Leon, 2013)

En términos generales, es una garantía de suscripción o creación del título, que faculta al tenedor del mensaje de datos, que se presume como legítimo, para el cobro de la obligación literal que se encuentra en el documento inmaterial, mediante la acción cambiaria.

2.4.1.4 Incorporación. Frente a esta característica, se entiende que “(...) es el derecho el que toma cuerpo en el documento, formando una sola materialidad, en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr (...)” (Peña Nossa, 2016)

En el ámbito electrónico;

(...) al igual que en uno de papel, el derecho queda vinculado definitivamente a este, solo que con la diferencia de que el cuerpo de título, así como el derecho estará constituido en un software o hardware, el cual permitirá que el título sea emitido a través de medios electrónicos (Cuenca Narváez, 2012, pág. 12).

Es decir, el mensaje de datos entra a suplir y hacer las veces del documento material, atendiendo los presupuestos consagrados en la ley 527 de 1999, donde se establece los alcances u obligaciones que digitalizadamente son adquiridos y aceptados.

Capítulo 3. Análisis legal del contexto jurídico de los títulos valores electrónicos

3.1. Clasificación de Firmas respecto a los Títulos Valores en el Marco Legal

Colombiano:

Ahondando en el marco legal colombiano, en lo que compete a los títulos valores, la firma del creador figura como un elemento esencial y protagónico dentro de la configuración de un documento. Por lo tanto, debemos partir del concepto contemplado como firma; la Real Academia de la Lengua Española, la conceptualiza como aquel “nombre y apellido escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido” (Real Academia de la Lengua Española, s.f.). Premisa que permite inferir, la alusión que estrictamente se hace a la firma clásica o manuscrita, por cuanto requiere de un instrumento material o intangible.

El artículo 826 del Código de Comercio establece como firma aquella “(...) expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. (...)” (Decreto 410, 1971, art.826), por ende, se hace necesaria esta conceptualización, toda vez que en concordancia con lo preceptuado por el legislador en su artículo 625 del mismo Código, se determina que: “la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (Decreto 410, 1971, art. 625), siendo un atributo indispensable en la suscripción del título, y posterior

cobro de éste, en caso de incumplimiento o conforme a las reglas de vencimiento que posee cata título valor en específico.

Lisandro Peña Nossa en su libro “De los Títulos Valores”, enlista las características de la firma;

“Son características la de ser autógrafa, individualizar e identificar a quien la estampa; la de recoger la voluntad de obligarse del suscriptor, la de dar valor probatorio a los documentos que la consignan; y finalmente la que debe ser impuesta por persona capaz para que pueda producir los efectos buscados con la firma”. (Peña Nossa, 2016)

Por lo anterior, se debe acotar en primer lugar, la clasificación de firmas contempladas en la normatividad preexistente, partiendo de conceptos, en cuyo ordenamiento no sólo figura la firma manuscrita tradicional como mecanismo de autenticidad, sino que además debido a transformaciones y avances de las negociaciones entre particulares y entes privados, se implantó, a través de la Ley 527 de 1999, la firma digital y la firma electrónica, dando luz al comercio electrónico.

3.1.1 Firma digital. El legislador a través de la Ley 527 de 1999, define en su artículo segundo, literal c, la firma digital como aquella que, mediante un valor numérico, el cual es integrado por un mensaje de datos, a través de un procedimiento matemático permite

identificar el iniciador, cuya garantía o seguridad jurídica radica en una clave determinada. (Ley 527, 1999, art. 2).

En concordancia con el artículo 28 de la ley mencionada con anterioridad, la firma digital, para que surta los mismos efectos jurídicos de una manuscrita, debe comprender los siguientes atributos:

es única, susceptible de ser verificada, está bajo el control exclusivo de la persona que la usa y está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. y por último conforme a la reglamentación y los parámetros nacionales. (Ley 527, 1999, art.28)

Frente a ello, Certicámara define a la firma digital como “un mecanismo digital inequívoco que permite plena identificación del sistema de información y las firmas efectuadas, garantizando la responsabilidad del autor que haya emitido alguna transacción electrónica, comprobando su integridad e inalterabilidad”. (Certicámara, 2018, pág. 1).

Cabe denotar, que, para proporcionar seguridad jurídica, debe implementarse un mecanismo legítimo y auténtico en la suscripción de actos jurídicos a través de un mensaje de datos. Al respecto, la Corte Constitucional afirma que “es por medio de la criptografía, una rama de las matemáticas, la encargada de transformar, mediante un procedimiento sencillo,

mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original”. (Corte Constitucional, 2001).

Finalmente, en el año 2001, el Estado colombiano crea entidades de certificación, a modo de ejemplo, traemos a colación a Certicámara, las cuales surgen con el ánimo de promover y generar una seguridad jurídica electrónica, emitiendo toda certificación digital de cualquier documento electrónico; en pocas palabras son las encargadas de, validar que el documento cumpla íntegramente con los atributos de la confidencialidad, la autenticidad y la integridad, para así presumir la legitimidad de este. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-662, 2000).

El artículo 35 de la Ley 527 de 1999, fija los criterios cualitativos y de forma, a los cuales deben ceñirse las entidades de certificación, a la hora de emitir un certificado.

3.1.2. Firma Electrónica. Uno de los atributos fundamentales de los documentos privados es la autenticidad, la cual, tratándose de títulos valores, se presume, de tal suerte que se pueda colegir sin asomo de duda, que su portador- tenedor, es quien se encuentra legitimado para el ejercicio del derecho en él insertado mediante el principio de la incorporación, en contra del obligado principal u obligados de regreso, y cuya eficacia deviene de la firma en el plasmada, con el ánimo de convertirlo en un instrumento de crédito negociable.

Fue, entonces, debido a la digitalización de algunos actos mercantiles, que el legislador tuvo que concebir otra alternativa de autenticidad, denominada “firmas electrónicas”, en donde además la Corte Suprema de Justicia la precisa como, aquel dato que permite identifica al suscriptor o emisor generando una seguridad jurídica, el cual puede ser emitida a través de medios biométricos, contraseña y/o criptografía, etc. (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-01074, 2010).

Certicámara señala que, “la firma electrónica hace referencia al procedimiento matemático que adherido a una información electrónica permite definir la autoría de dicha información y si está ha sido alterada.” (Certicamara, 2013, pág. 5).

Por otro lado, para Nattan Nisimblat la firma “(...) es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio” (Nisimblat, 2011), lo que sería acertado y afín, aunque en el caso éstas firmas, al estar realizadas a través de un mensaje de datos, deben ser susceptibles de verificación como atributo especial para que surtan efectos jurídicos, a través del respectivo certificado emitido por una entidad autorizada, lo cual interpretamos como un documento adicional, al que se debe acudir para ejecutar una obligación incorporada.

Es importante destacar, que por medio de la criptografía asimétrica, mediante una base de firmas digitales conformadas por códigos establecidos, se otorga una seguridad para este tipo de negociaciones ; sin embargo, es allí donde toma fuerza el principio de equivalencia funcional, ya que el artículo 793 del decreto mercantil, indica lo siguiente; “el cobro de un

título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas” (Decreto 410, 1971, art. 793), lo cual permite concluir que, pese a los atributos establecidos por el legislador, al momento de efectuarse el cobro del derecho incorporado en un título valor electrónico a través de un proceso ejecutivo, se presume su autenticidad, tal y como lo fuese un título valor suscrito con firma manuscrita.

3.2. Título valor de contenido crediticio tradicional y su régimen comparativo en cuanto al electrónico

Como ya se ha decantado anteriormente, los títulos valores de contenido crediticio tradicional, encuentran su regulación jurídica en el Decreto 410 de 1971, donde se enuncian para cada uno de ellos sus características y requisitos de validez. Sin embargo, en contraposición, al analizar los electrónicos, es evidente que su normatividad es modesta, puesto que la Ley 527 de 1999 disposición legal que dio luz al comercio electrónico, no los contempló y desarrolló literalmente, sino que, por el contrario, implementó dentro de su articulado la figura de equivalencia funcional, presupuesto que por analogía permite la remisión al Estatuto Mercantil, en cuanto a títulos valores se refiere.

Una de las principales diferencias entre los títulos valores clásicos y los digitalizados es la forma en como surgieron; el primero fue fruto del ejercicio repetitivo de actos mercantiles aceptados y reconocidos como tal, convertidos luego en costumbre, para posteriormente positivizarse; y los segundos emergen de los avances tecnológicos y la

necesidad incesante de agilizar las actividades comerciales, y con ello la prestación más ligera de las negociaciones entre particulares o privados.

En ese orden de ideas, otro aspecto distintivo entre ambos títulos es el rol antagónico material e inmaterial que cumple uno y otro. Por su parte, la materialidad es un atributo distintivo o característico de los títulos valores tradicionales, quienes se encuentran constituidos por un documento tangible o palpable; situación que es completamente adversa a los títulos valores electrónicos, pues los mismos no se encuentran compuestos por papel, sino por un mensaje de datos, definido en el artículo 2, literal a, de la Ley 527 de 1999 como aquella información dada a través de un intercambio electrónico de mensaje de datos (EDI), internet, el correo electrónico. (Ley 527, 1999).

Por tanto, la Corte Constitucional define al mensaje de datos como: “aquella conformada por la información obtenida por medios modernos o nuevas tecnologías, el cual debe comprender contenido jurídico”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-831 2001).

Ahora bien, en materia de firmas, en los instrumentos de crédito usuales, opera la manuscrita, mientras que en el electrónico la firma digital o electrónica. Por otro lado, al referirnos al endoso y circulación, es importante expresar, que en los tradicionales es físico o corpóreo, es decir, perceptible a los sentidos; sin embargo, en el contexto electrónico es virtual a través de un software.

Con respecto al tópico de circulación en los títulos valores desmaterializados, en Colombia se ha implementado la figura de los Depósitos Centralizados de Valores, previstos en la Ley 27 de 1990, entendidos como,

(...) una institución especializada que recibe títulos valores para custodiarlos, administrarlos, registrar las transferencias, gravámenes y compensar y liquidar las operaciones que se realicen con ellos, gracias a un sistema computarizado de alta seguridad, mediante el mecanismo de anotación en cuenta. (Deceval, 2013, pág. 5)

Con relación, a las similitudes que presentan el título valor tradicional y el electrónico, para ser acotado en el ámbito judicial, ambos cuentan con idénticas características, en otras palabras, literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Asimismo, ostentan el mismo valor y alcance probatorio, con las salvedades previstas en la ley y que traeremos a colación en el capítulo subsiguiente.

Habida cuenta que, el presente estudio se basa en los títulos valores de contenido crediticio llevados a la esfera digital, a continuación, se desplegarán las implicaciones jurídicas que se evidencian en la letra de cambio, pagaré, factura cambiaria y cheque al desmaterializarse.

3.2.1 Letra de Cambio. En lo que concierne a este título valor, al emplearse de forma electrónica, se regiría a través de las regulaciones aplicables a los de carácter tradicional. Sin

embargo, versan dos inquietudes principales con respecto a la misma; en primer lugar, si bien es cierto la aceptación que se desprende de este documento, puede darse a la orden o al portador, actos como este y el endoso no podrían ser exhibidos propiamente, lo cual podría ser resuelto mediante un documento digital adicional, o uno vinculado al documento original, por consiguiente, se podrían afectar los principios de incorporación y literalidad, situación contraria con las letras aceptadas con vencimiento a la vista, ya que en éstas no se hace necesarias la exhibición o presentación para aceptación del girado. (Botero Campo, 2010)

Es así, que en el caso del protesto por rechazo en su aceptación o por falta de pago, se determina que: “necesariamente este acto tendría que ser realizado en el mismo documento o en su defecto una hoja adherida a este”, (Botero Campo, 2010, pág. 98) situación similar a la anteriormente acotada, recordemos que esta figura debe estar plenamente descrita en el documento original.

3.2.2 Pagaré. Este título valor, al igual que la letra de cambio, debe suplir la regulación comercial de los títulos valores tradicionales, conservando los requisitos generales y especiales. Por lo anterior, es relevante señalar, que entidades como Certicámara garantizan el contenido y las obligaciones incorporadas en estos instrumentos legales, cuyo soporte data a una plataforma web, encargada de “custodiar y registrar el pagaré electrónico en un repositorio denominado “Bóveda Electrónica”, y, que, en términos de Deceval S.A., “su circulación se realiza a través de la anotación en cuenta. (Deceval, 2012).

Los pagarés electrónicos, son caracterizan por la firma electrónica del deudor, por el formato contentivo del documento, que en este caso sería el mensaje de datos y la vinculación obligacional que se hace posible entre el cliente y la entidad, así como también ser consultado junto a sus documentos adjuntos de aquel en el que sea tenedor legítimo, siendo práctico, puesto que por medio de certificaciones se puede evidenciar la titularidad, demostrando su facilidad de suscripción.

3.2.3 El Cheque. Con este título valor sucede una particularidad y es que conforme a lo normado en el artículo 712 del Código de Comercio, este requiere de un formulario impreso expedido por una entidad bancaria (Decreto 410, 1971), por lo que podríamos entender, que es requisito sine qua non la tangibilidad del documento, el cual solo podría expresarse de esta manera, y no como un mensaje de datos. Al respecto, la Superintendencia Financiera, mediante Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, determinó que, al emplearse el mensaje de datos y éste no suplir los requisitos especiales del cheque, como lo es ser impreso mediante un formulario expedido por una entidad bancaria, no podría constituirse como este instrumento legal ni adquirir esta connotación, ni mucho menos suplir los efectos previstos en el reglamento mercantil para este título valor. (Superintendencia Financiera, 2006).

Sin embargo, y pese a esta disposición legal, han concurrido la existencia de unos procesos de pago mediante el Sistema de Compensación Electrónica de Cheques del Banco de la República “CEDEC” (Botero Campo, 2010, pág. 101), en los cuales se adjuntan una totalidad de cheques autorizados, posteriormente se realiza la transacción a una anotación en

cuenta por medio de un proceso centralizado, con las entidades bancarias, utilizando la veracidad y autenticidad, para el envío y recepción del documento (Banco de la República Colombia, s.f.)

Trayendo a colación el artículo “El título valor electrónico, especial referencia a la letra de cambio electrónica y la actuación notarial” escrito por el notario español José Luis Gómez Díez, relaciona al cheque electrónico a un contrato de cuenta corriente en donde es pactado para respaldar una obligación, teniendo consigo la respectiva cláusula de emisión de estos cartulares registrando los datos de la firma del librador, y tomando entidades de certificación, a efectos de legitimar dicha firma (Gómez Díez, 2012), así pues, en Colombia existiría una mutación de esta figura si se aplicara tal y como se lleva a cabo en España, tomando en cuenta las disposiciones legales nacionales, por lo preceptuado en el párrafo anterior.

3.2.4 Factura Cambiaria. A diferencia de los títulos valores definidos con anterioridad, este es el único título valor digitalizado regulado como tal, mediante el Decreto 1929 de 2007, el cual reglamentó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y por la Resolución 14465 de 2007, dando surgimiento a la factura fiscal y la factura cambiaria al ámbito electrónico.

3.3 Postulados, Pronunciamientos Jurisprudenciales y Doctrinales sobre los Títulos Valores Electrónicos

A nivel doctrinal, desde que surgió en el ámbito jurídico la Ley 527 de 1999, se han ido estructurando diversas teorías con respecto a la aplicabilidad e implementación de los títulos valores electrónicos. Es por ello, que la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006 afirmó;

(...) un mensaje de datos podrá ser calificado como título valor, en la medida en que además de los requisitos previstos por la Ley 527 de 1999 para ser considerado como mensaje de datos, cumpla con las características propias de los títulos valores y con los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio. (Superintendencia Financiera, 2006, pág. 11)

En el mismo sentido, Asobancaria indicó “en efecto, bien puede señalarse que los equivalentes funcionales de escrito, firma y original tiene sobrada capacidad para satisfacer o suplir, en el contexto electrónico, aquellos pilares fundamentales sobre los cuales descansan los títulos valores” (Asobancaria, 2017, pág. 5).

Por otro parte, si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial de los títulos valores electrónicos es escaso, siendo la validez de los mensajes de datos y el principio de equivalencia funcional el enfoque principal que hasta el momento las providencias judiciales han asimilado a gran escala, es posible interpretar con base a las mismas, que su aplicabilidad,

es viable en el ámbito digital; entre ellas podemos destacar la Sentencia C – 662 del 2000, y la C- 831 de 2001, ambas proferidas por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, consideramos que los títulos valores electrónicos, tienen cabida en el sistema jurídico interno, a excepción del cheque, debido a que cumplen con las mismas funciones y prerrogativas que los documentos físicos, pero en mensaje de datos, los cuales, si dan cumplimiento a las exigencias legales establecidas puede satisfacerlo ampliamente. Además, el legislador ha mostrado su aprobación en la implementación de estos avances tecnológicos, por tal motivo, creó los Depósitos Centralizados de Valores, las anotaciones en cuenta y las entidades de certificación digital.

3.3.1. Equivalencia Funcional. La equivalencia funcional en los títulos valores electrónicos, surge a través de la Ley 527 de 1999, y “consiste en permitir que aquello que sea susceptible de realizarse por un medio físico, pueda ser igualmente hecho por medios electrónicos, con el mismo valor jurídico y probatorio”. (Alarcon Parra & Cediell Mina , 2017, pág. 14).

Por medio de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas del Derecho Mercantil (CNUDMI) se trae a colación el criterio del equivalente funcional, fundado en un estudio de requisitos especiales generales junto los objetivos y funciones correspondientes a los de carácter tradicional consignados en un papel, para así determinar que estos puedan ser satisfactorios con respecto a sus efectos pero con técnicas del comercio electrónico. (Vega Vega, 2014, pág. 157)

La Sentencia C – 662 del 2000, asevera frente a este principio que “(...) se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-662, 2000).

Así mismo, ésta alta Corporación, mediante Sentencia C-831/2001 afirmó lo siguiente: “el carácter escrito del mandamiento judicial es apenas uno de los requisitos señalados en el artículo 28 de la Constitución y su cumplimiento no necesariamente debe estar circunscrito a la existencia de un documento de papel” (Corte Constitucional, Sentencia C-831, 2001), sentando un precedente judicial, respecto a la equivalencia funcional en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, se expresó en la Providencia anteriormente relacionada, que esta ley no restringe ningún tipo de acto mercantil, sino que, por el contrario, al generar un acceso y uso de mensajes de datos, exige la utilización de métodos sistemáticos que conlleven a la comprensión de las disposiciones normativas tradicionales al ámbito digital. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-831, 2001).

Desde otro punto de vista, para el autor Hugo Armando Polanco López del artículo “Manifestaciones del principio de equivalencia funcional y no discriminación en el ordenamiento jurídico colombiano” alega que este principio,

procura que la información en forma de mensaje de datos tenga reconocimiento jurídico en similares términos a sus homólogos del comercio tradicional. En esas circunstancias, los efectos jurídicos de los actos realizados por medios electrónicos serán iguales a los realizados por otros cauces. (Polanco López, 2017, pág. 43)

Finalmente, al observar la Ley 527 de 1999, evidencio que esta institución jurídica se encuentra inmersa dentro de este instrumento legal en los artículos 5, 6, 7, 8 y 10, presupuestos que permiten, la implementación y ejecución de títulos valores digitalizados.

Capítulo 4. Efectos jurídicos de los títulos valores electrónicos

4.1 Negociabilidad de los Títulos Valores Electrónicos:

Henry Becerra León afirma que “la negociabilidad hace relación a la posibilidad legal de circulación de los títulos valores”. (Becerra León , 2013, pág. 582).

En ese orden de ideas, se ha precisado que:

“en los títulos valores desmaterializados o electrónicos dicha circulación, así como los endosos, son realizados por medio del sistema de datos, efectuando las anotaciones respectivas y llevando la trazabilidad de cada título. Por lo tanto, es la anotación en cuenta el registro idóneo de la transferencia y la circulación del título; registro que se llevará a cabo en un sistema digital, como mensajes de datos, por lo que su validez y archivo debe cumplir con todas las características propias de los mensajes de datos.” (Alarcon Parra & Cediél Mina , 2017, pág. 9)

Por lo tanto, la circulación se refiere entonces a la posibilidad de transferir el derecho que en el título se consagra a uno o varios tenedores que se reputan como legítimos, a través del endoso.

4.1. La Materialización de los Títulos de Contenido Crediticio respecto a su Circulación en el Ámbito Electrónico.

De acuerdo con lo anterior, si se aplica la negociabilidad como principio de la existencia de los títulos valores electrónicos, debemos considerar que esta característica en el ámbito de la digitalización se hace efectiva a través de la manifestación de la voluntad del suscriptor, por medio de la firma, en donde le es aplicable el endoso y la entrega del título.

Si bien existe dentro de la legislación colombiana los títulos valores a la orden o al portador, se hace necesario definirlos para así indagar su aplicabilidad en el contexto electrónico. El Banco de la República los clasifica según su negociación de la siguiente manera:

en primer lugar, los títulos nominativos quienes establecen, en ellos o en la norma que se haya creado para su expedición, que el poseedor legal del título debe estar inscrito en un registro que llevará el emisor de los títulos; por lo tanto, sólo la persona que aparezca en el título y en el registro será considerada como la poseedora legal de éste; así mismo los títulos a la orden en donde se pueden ceder por medio de endoso y la entrega física del bien al nuevo dueño. Y, por último, los títulos al portador, siendo aquellos que no se expiden en favor de ninguna persona en especial, por lo cual el portador será acreditado como el poseedor legal del título. (Banco de la República de Colombia, s.f., pág. 1)

4.1.1.1 Título a la orden. El Código de Comercio en su artículo 651, determina como título al orden aquel que cuente con las siguientes características:

sea favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (Decreto 410, 1971, art. 651)

Por lo tanto, si bien es cierto al emplearse una cadena ininterrumpida de endosos, en el ámbito electrónico se haría necesario, que el tenedor posea un certificado emitido por una entidad autorizada para ejecutar el cobro y constituirse como un tenedor legítimo. (Camargo Melendez & Vélez Vargas , 2002), es decir, que para la ejecución de la obligación cambiaria, es necesario que una entidad de certificación, tal como es Certicámara, emita un certificado digital, donde se corrobore que el mensaje de datos constitutivo del título valor, es original y auténtico, y en consecuencia no ha sido alterado. Por tanto, en lo que atañe a los títulos a la orden electrónicos, el tratadista Lisandro Peña Nossa, manifiesta que es por medio de un mensaje de datos en donde se evidencie el creador y el beneficiario (Peña Nossa, 2016, pág. 90)

4.1.1.2 Títulos al portador. El Código de Comercio colombiano, define estos títulos así;

son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega. (Decreto 410, 1971, art. 668)

En esta figura es determinante para la legitimidad del tenedor del documento contenido en el mensaje de datos y solo quien lo posea tendrá el derecho de ejecutar el respectivo cobro judicial. (Camargo Melendez & Vélez Vargas , El Título Valor Electrónico Instrumento Negociable de la Nueva Era, 2002), teniendo en cuenta, que quien posea el instrumento de crédito electrónico, es reputado según las normas comerciales colombianas como legítimo, y por lo tanto, goza de la potestad legal, para hacer efectivo, el pago de la obligación contenida en el documento.

4.1.1.3 Títulos nominativos. El artículo 648 del Decreto 410 de 1971, expresa:

El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo. (Decreto 410, 1971, art. 648)

En este orden de ideas, se debe establecer que la posesión del mensaje de datos junto al registro de la transferencia que lleva el girador, aquí no sería indispensable el endoso, pero si la inscripción de la transferencia para poder legitimarse como tenedor. (Camargo Melendez & Vélez Vargas , El Título Valor Electrónico Instrumento Negociable de la Nueva Era, 2002), mecanismo que se llevaría a cabo mediante la anotación en cuenta.

4.1.1.4 Análisis y postulados de la negociabilidad en el ámbito mercantil sobre los títulos

valores electrónicos. Con lo anterior, se puede concluir que por cuanto la negociabilidad depende de la transferencia del título, en este caso, al ser a la orden o al portador, se pueden aplicar las figuras de endoso, toda vez que el artículo 654 del Código Comercio dispone que, este; puede darse en blanco, o en su defecto con solo la firma del endosante, siendo el tenedor quien deba llenarlo con el nombre de él o de un tercero para así ejercer el derecho incorporado, puesto que es necesario para así tener legitimidad de la transferencia del título ya que ante la falta de esta firma será inexistente el endoso. (Decreto 410, 1971, art. 654).

Peña Nossa concuerda que en cuanto a los títulos nominativos y a la orden, “el endoso se puede sustituir por medio de una transferencia electrónica, la que se debe hacer utilizando una firma electrónica preferiblemente o firma digital”. (Peña Nossa, 2016). Por lo tanto, si le es aplicable los requisitos sustanciales expuestos en la normatividad vigente, y la incorporación de los derechos patrimoniales que en título valor se consagran, pudiendo ejecutarse mediante esta figura.

No obstante, discrepa de los títulos valores al portador, por cuanto indica:

toda vez que esta categoría de títulos implica que los mismos no sean emitidos en favor de una persona determinada de tal manera que quien tenga en su poder el instrumento está legitimado para reclamar el cumplimiento de la prestación cambiaria, situación imposible de llevar a cabo, tratándose de títulos electrónicos, porque para que una persona pudiera acceder al título tendría que entrar al sistema de información de quien lo crea, lo cual a todas luces es poco factible e improcedente. (Peña Nossa, 2016, pág. 73).

4.2.Ineficacia de Los Títulos Valores Electrónicos

La ineficacia en los títulos valores, es una figura jurídica de carácter típica, contemplada en el Código de Comercio, y que versa sobre los efectos legales que pueda llegar a tener o no un título valor, de acuerdo con los presupuestos de forma, legalidad, capacidad, publicidad, entre otros. A continuación, se desarrollarán en sus diversas clases, y además se explicarán su incidencia en el ámbito digital

4.2.1. Ineficacia de pleno derecho. El artículo 897 del Código de Comercio colombiano señala que, “cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.” (Decreto 410, 1971, art.897).

De hecho, la incorporación de los títulos valores electrónicos ha significado todo un reto, debido a los ajustes normativos empleados en esta figura, por lo cual, Henry Alberto Becerra León lo define como un ejemplo claro de la mutabilidad del derecho y la necesidad de renovar los esquemas tradicionales de negociabilidad. Frente a esta afirmación, plantea un ejemplo consistente, en lo que respecta al cheque, toda vez que, si bien es aplicable a los títulos valores tradicionales, la transición que se emplea al comercio electrónico, iría en contraposición. (Becerra Leon, 2013)

Es decir, si se da una interpretación literal a lo conceptuado por el Código de Comercio en su artículo 712, concluimos que este título valor es ineficaz en el ámbito electrónico, por cuanto no produciría los efectos, que son buscados con el mismo.

4.2.2. Inexistencia de Los Títulos Valores Electrónicos. Con relación a este aspecto, el artículo 898 del Código de Comercio establece lo siguiente;

La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exentos de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la Ley exija para su formación, debido al acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. (Decreto 410, 1971, art. 898)

Es por esto, que se torna necesario el análisis a las siguientes normatividades. En primer lugar, el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 621 lo siguiente;

(...) los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...). (Decreto 410, 1971).

Sin embargo, es importante aclarar, que cada título valor posee unos requisitos particulares, dada su finalidad obligacional, razón por la cual, además, de estos, deben cumplirse los presupuestos legales que individualmente están establecidos para ellos.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, indica que “cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. (...)” (Ley 527, 1999, art.7).

Es decir, estas solemnidades dan seguridad jurídica acerca de la información, contenido y consentimiento manifestado a través de una firma digital o electrónica, en donde trasciende el escrito a un mensaje de datos, denotando el cumplimiento que debe realizarse a los requisitos esenciales y sustanciales para garantizar su validez. Por lo tanto, la inexistencia en los títulos valores electrónicos, es aplicable, cuando el mensaje de datos por sí sólo no es

capaz de satisfacer, los lineamientos jurídicos señalados en el Código de Comercio y la Ley 527 de 1999, tal es el caso, si no pudiese rastrearse.

4.2.3 Otras Formas de Ineficacia aplicables en títulos valores electrónicos.

4.2.3.1 Nulidad. El Código de Comercio señala en su artículo 899; “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; cuando tenga causa u objeto ilícitos, y cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”. (Decreto 410, 1971).

Dicho esto, Becerra León determina que “(...) esta clase de ineficacia afecta la obligación cambiaria en cabeza de quien concurra la nulidad, pero no al título valor que la contiene, el cual sigue siendo válido y seguirá existiendo (...). (Becerra León , 2013, pág. 571) es decir, de acuerdo con la obligación suscrita por el deudor ésta es autónoma y es independiente a las demás obligaciones, tal y como se manejaría en un título valor tradicional, es decir, si se elabora este documento mediante el mensaje de datos con persona no autorizada para este tipo de transacciones.

4.2.3.2 La Anulabilidad. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 900 del Código de Comercio, la anulabilidad se presenta por “incapacidad relativa y vicios de consentimiento, acción que prescribe en un término de dos años” (Decreto 410, 1971), y cuyos efectos son aplicables en igual medida a los títulos tradicionales y electrónicos, en donde versa la manifestación del consentimiento para la suscripción del título.

4.2.3.3. La Inoponibilidad. Esta forma de ineficacia se encuentra establecida en el artículo 901 del Estatuto Mercantil colombiano, donde determina “que será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”

Por lo tanto, la inoponibilidad en los títulos valores electrónicos operaría de manera similar a los tradicionales, con la salvedad, que la exhibición del mensaje de datos donde reposa el título valor, es virtual, es decir, materializada a través de medios magnéticos., situación confusa, en el sentido que, si esta información solo reposaría en los Depósitos Centralizados de Valores, la publicidad se ceñiría por medio de autorizaciones previas del aceptante o suscriptor.

4.3. Obligación cambiaria en títulos valores electrónicos de contenido crediticio

Santiago Marroquín Velandía “afirma que la acción cambiaria es la facultad que tiene el tenedor y/o acreedor para lograr, por la vía coactiva, el pago de los derechos incorporados en el título valor” (Marroquin Velandia, 2005, pág. 27)

La anterior afirmación es aplicable ante títulos valores tradicionales, y electrónicos por cuanto si acogemos la determinación del artículo 623 del Código de Comercio:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”. (Decreto 410, 1971, art.625)

A su vez el obligado cambiario está llamado al pago o cumplimiento del derecho incorporado en el título valor, en la oportunidad que se señale en la Ley o en el propio instrumento. En este sentido el artículo 783 del Código de Comercio expresa:

El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago; los gastos de cobranza, a prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. (Decreto 410, 1971, art. 783)

En este sentido, el tratadista Guillermo J. Jiménez nos especifica que la obligación cambiaria se evidencia:

“El carácter típico de las declaraciones cambiarias se refleja tanto en su configuración formal (contenido uniforme, cláusulas estereotipadas, limitación del ámbito de la autonomía de la voluntad en la configuración del negocio y en la negociación de matices o elementos accesorios accidentales...) como en su

valoración jurídica (decisivamente determinada por la valoración objetiva y externa de la expresión negocial).” (Jímenez Sanchez, 2000).

Conforme a lo esbozado, puedo determinar que para mí concepto la acción cambiaria es una facultad utilizada para el cobro judicial, y hacer valer el derecho incorporado, por lo tanto, es de relevancia jurídica especificar que para hacer efectiva la obligación contenida en el documento por incumplimiento total o parcial, por medio de la jurisdicción ordinaria, se debe interponer una demanda ejecutiva, ya que los títulos valores prestan merito ejecutivo, conforme a lo reglado en el art. 422 del Código general del Proceso, el cual establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo (Ley 1564, 2012).

Conviene subrayar que “todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación

son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la Ley son tenidos como tales (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria, 2019).

Entonces, para poder librar el juez el mandamiento de pago, en el caso de los títulos valores electrónicos, deberá presumir inicialmente su autenticidad y verificar el cumplimiento y lleno de los requisitos legales del título valor objeto de ejecución; ahora bien, al ser digital ésta puede ser presentada por medio de un mensaje de datos u otro medio magnético tal y como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su párrafo segundo, trayendo consigo la digitalización a instancias judiciales o en su defecto se podrá solicitar la respectiva certificación que acredite la validez y la legitimidad que posea el demandante si se encuentra en un Depósito Centralizado de Valores.

4.3.1 Recepción del título valor electrónico como obligación cambiaria. En materia de títulos valores electrónicos refuta Peña Nossa que:

Para que la obligación cambiaria obedezca su eficacia, no basta con la emisión del mensaje de datos, ni con él envió (sic) de este si no con la recepción de este por el acreedor de la prestación. Prevalece entonces la teoría de la recepción, por la cual hasta tanto el destinatario de una determinada declaración de voluntad no la reciba y por consiguiente la conozca, o éste en la posibilidad de conocerla dicha declaración no puede surtir sus efectos jurídicos. (Peña Nossa, 2016, pág. 177)

Podríamos comprender que hasta tanto no se haga efectiva la entrega no se puede ejecutar la obligación cambiaria, teniendo ninguna discrepancia con el tradicional.

4.3.2 Introducción como prueba de los títulos valores electrónicos en los procesos judiciales. De acuerdo a lo expuesto, la autenticidad es uno de los atributos que considero más significativos en los títulos valores, aunque además de él, en igual medida se encuentra la veracidad del documento; sin embargo su significado es muy diferente al momento de interpretar un título valor, en cuanto la etapa probatoria, por lo cual la Corte Suprema de Justicia las diferencia entendiéndose como (...)“el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento” (...); por lo tanto no se pueden confundir, ya que sería desestimado por el operador judicial, al momento de hacerse exigible. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-01074, 2010).

La ley 1564 del 2012 trajo consigo innovadores preceptos legales, que han significado todo un reto en el ámbito jurídico, no obstante, uno de los más importantes es la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales; dando paso al uso de mensaje de datos, por lo tanto, se resalta que la administración de justicia debe contar con los mecanismos idóneos que permitan su archivo y comunicación según lo establecido artículos 103 y 109 de esta ley. (Ley 1564, 2012)

Además, es de resaltar que el Código General del Proceso enuncia los mensajes de datos como una clase de documento en su artículo 243, por ello podemos avizorar que en cuanto a títulos valores electrónicos, se debe emplear el principio de autenticidad por el hecho de ser elaborado en un mensaje de datos y por reunir los requisitos especiales esenciales de los títulos valores de conformidad con el artículo 244. (Ley 1564, 2012)

Por lo tanto, en cuanto a la valoración probatoria de estos instrumentos se indica en su articulado 247 que,

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Ley 1564, 2012, art. 247)

En la ejecución de la obligación cambiaria, al poner en conocimiento judicial estas figuras, se debe asistir a la valoración probatoria previamente citada en donde según la revista “Alcance probatorio del título valor electrónico Evidential weight of the electrónico securities” aduce,

el criterio para valorar probatoriamente los mensajes de datos a que se refiere esta ley se tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente,

habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Bohorquez Rodriguez , 2010, pág. 116)

Además, en consideración con este mismo artículo se determina que, para que éste sea admisible en materia probatoria, debe:

reunir las exigencias instrumentales probatorias de todo acto o contrato como: a) Ser instrumento público o privado, de aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico como tales, y b) Reunir los requisitos de eficacia que establecen los códigos de procedimiento, para que tengan valor probatorio en el juicio. (Bohorquez Rodriguez , 2010, pág. 116)

En lo que respecta a los títulos valores electrónicos y la prueba en el sistema judicial, ésta debe ser aportada por medio virtual o digital, toda vez que no podríamos considerar que ésta pueda ser presentada de forma impresa, ya que desnaturalizaría el objeto de este instrumento legal. El Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deceval), afirma que “. La generación de cualquier prueba o evidencia electrónica requiere una metodología que permita la identificación clara del autor de los registros electrónicos y su vinculación con un contenido” (Deceval, 2012, pág. 7), además que es de denotar que en Colombia al no existir regulación propia de estos medios electrónicos utilizados para concretar actos mercantiles,

resulta más complejo la valoración de una prueba electrónica, por lo que esta entidad destaca que en cuanto a este tema se puede acudir mediante “un peritaje decretado por el juez o a través de indicios (hechos de los cuales se infieren otros desconocidos) que otorguen seguridad jurídica y certeza al juez.” (Deceval, 2012)

Es decir, que por medio de la valoración probatoria podamos demostrar ante el juez la idoneidad legal que tiene un título valor electrónico como prueba para manifestar la incorporación del derecho y la existencia de la obligación.

Otro de los interrogantes que plantea la digitalización de los títulos valores, en la valoración probatoria, que aducen los títulos valores electrónicos, son aquellos que carecen de firma, por ello, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, afirmando que en cuanto a aquellos que carecen de este elemento, pese a su utilidad para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, por lo que habida cuenta, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, , en el que le incumbirá al interesado la carga de probarla. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-01074, 2010).

Por otra parte, son los modernos cambios que conlleva la digitalización, los tendientes a impresionar, y conmocionar el área mercantil, es por esto, que la corporación aludida en el párrafo preliminar afirma que, (...) “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de

datos” (...)(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-01074, 2010), no obstante, para que dichos mensajes tengan fuerza probatoria debe suplir algunas características importantes como,

atender las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador (Ley 527, 1999, art.11)

Entendiéndose la integralidad como la recepción del mensaje, la “inalterabilidad”, como aquella que no haya sido modificado, para fines distintos de los de su creación, la “rastreadibilidad” del mensaje de datos como la posibilidad de acudir a la fuente original de almacenamiento para así garantizar su originalidad y autenticidad; y por último, pero no menos importante, la “conservación”, por medio de la cual se almacena la información y se otorga un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-01074, 2010); características que entidades certificadas deben garantizar, para que al momento de ejecutar la obligación cambiaria ante una autoridad judicial, estos títulos valores cuenten con fuerza probatoria suficiente para hacer valer el derecho incorporado en ese documento electrónico.

Conclusiones

Conforme a lo expuesto en este proyecto evidencio varios cuestionamientos, con relación a la negociabilidad, circulación y obligación cambiaria. En primer lugar, cabe acotar la escasa regulación que el estado colombiano ha brindado en cuanto a títulos valores electrónicos, junto al poco pronunciamiento jurisprudencial, por cuanto la Ley 527 de 1999, reglamenta exclusivamente el uso de los mensajes de datos, dejando a la interpretación y la utilización del principio de equivalencia funcional la ejecución de estos títulos valores digitalizados.

En efecto, en relación con la negociabilidad y la posibilidad de circulación de los títulos valores electrónicos, este se refiere entonces a la posibilidad de transferir el derecho en estos documentos contenido, a uno o varios tenedores que se reputan como legítimos, o, en su defecto, a través de la figura del endoso adjuntando como mensaje de datos tal anotación en el documento original o a uno adicional a éste. Si bien existe dentro del reglamento mercantil los títulos valores a la orden o al portador, es importante hacer la salvedad de este último, que no tendría asidero legal en el marco colombiano por la imposibilidad de acceder al sistema de información para legitimarse como portador, ya que solo entidades autorizadas determinan la portabilidad del título, en este orden de ideas, solo existiría en materia digital los títulos valores a la orden y los nominativos.

Por otro lado, en la ejecución de la obligación cambiaria el obligado cambiario está llamado a dar pleno cumplimiento del derecho incorporado en el título valor, por lo tanto,

pese a la renuencia o la no obtención del pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello, podrá exigir el titular o poseedor legal coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, por constar en él una obligación expresa, clara y exigible.

Por ende, al tener la facultad legal para hacer valer el derecho contenido del título valor electrónico, el operador judicial debe presumir la autenticidad de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso y ser de recibo el libelo demandador o la prueba misma como mensaje de datos; aunque el juez podrá solicitar, si lo considerase necesario, la respectiva certificación que acredite la validez y la legitimidad que posea el demandante si se encuentra en un depósito centralizado de valores, con el ánimo evidenciar que no existan vicios de nulidad y verificar la eficacia la publicidad y existencia del título., pero, desde mi opinión esta certificación según lo establecido en el artículo previamente citado, al ser valorado por las reglas generales de los documentos, una certificación adicional sería innecesaria en casos en donde se legitima la tenencia del título, puesto que debe primar el principio de autenticidad.

Se avizoran ventajas sobre estas figuras que en materia de ahorro en costos es altamente significativo. Sin embargo, los actos mercantiles concernientes a los títulos valores manuscritos estarían en desuso con la aplicabilidad de la digitalización y el uso de las nuevas tecnologías, desmaterializando uno de los títulos valores de contenido crediticio como el cheque constituyéndose propiamente como atípico e innominado, ya que al determinar según lo normado que estos deben ser expedidos por medios de formatos impresos, son llevados a

trasmutar, cuyo producto se evidencia mediante los “Cheques” emitidos por el Sistema de Compensación Electrónica, los cuales, para mi concepto, se apartan de la constitución misma que la legislación le atribuye como título valor.

En síntesis, mi pronunciamiento hacia los títulos valores electrónicos es favorable, en lo concerniente a la cadena de custodia de estos documentos por medio de los depósitos de valores, quienes serían los encargados de prestar seguridad jurídica en la suscripción negociación y circulación de estos, y aunque nuestra cultura está estrechamente ligada al documento físico, estas regulaciones determinan y direccionan la digitalización de estos documentos como una nueva herramienta que si es empleada conforme a los requisitos especiales y esenciales de estos actos jurídicos sería muy accesible en el ámbito legal.

Referencias

- ÁLVAREZ ROLDÁN , A., & PINEDA SANCHO, J. P. (s.f.). *“Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los Principios Jurídicos de Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización.* Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Titulos-Valores-Electronicos.pdf>
- Ley 27.440 . (17 de mayo de 2018). Obtenido de <http://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/wp-content/uploads/2018/06/Argentina-Decreto-471-2018.pdf>
- (25 de marzo de 2002). Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>
- Alarcon Parra , T. M., & Cediél Mina , N. N. (2017). *Implementacion de la desmaterializacion de los titulos valores y su impacto como medio de prueba en Colombia.* Obtenido de Pontificia Universidad Javeriana: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41177/AlarconParraTatianaMarcela2017..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Álvarez Roldán, A., & Pineda Sancho, J. P. (2010). *Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los Principios Jurídicos de Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización.* Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Titulos-Valores-Electronicos.pdf>
- Asobancaria. (21 de Marzo de 2017). *Titulos Valores electronicos: una innovacion necesaria en el país.* Obtenido de Semana Económica: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/1756764/Asobancaria%20Eventos/Asobancaria%20-%20Semanas-Economicas/1082.pdf>

BANCO DE LA REPÚBLICA. (s.f.). *BANREPCULTURAL*. Obtenido de RED CULTURAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA :

https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=T%C3%ADtulos_valores

Banco de la República Colombia. (s.f.). *CEDEC, Servicios electrónicos*. Obtenido de

<https://www.banrep.gov.co/es/temas-a3/6918>

Banco de la República de Colombia. (s.f.). *BANREPCULTURAL*. Obtenido de

https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=T%C3%ADtulos_valores

Barbieri, P. (02 de mayo de 2019). *Titulos Valores Electrónicos y Principio de Necesidad*

Cambiaria: Ante un Cambio de Paradigma. Obtenido de Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos Argentina: [http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-](http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derec)

[valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-](http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derec)

[2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-](http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derec)

[91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5](http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derec)

[D%7CTema/Derec](http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-titulos-valores-electronicos-principio-necesidad-cambiaria-ante-cambio-paradigma-dacf190080-2019-05-02/123456789-0abc-defg0800-91fcanirtcod?&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derec)

Becerra León , H. (2013). *Derecho comercial de los Títulos Valores*. Bogotá, Colombia:

Doctrina y ley Ltda.

Becerra Leon, H. A. (2013). *Documento Electronico y Titulo Valor Electronico*. Obtenido de

http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyweb/files/105_16217_documento-electronico.pdf

Bohorquez Rodriguez , J. a. (2010). *Alcance probatorio del título valor electrónico*. Obtenido de

[file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/4994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11017-1-](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/4994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11017-1-10-20160707.pdf)

[10-20160707.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/4994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11017-1-10-20160707.pdf)

Botero Campo, J. C. (2010). *Admisibilidad del Título Valor Electrónico en la legislación*.

Obtenido de

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/112/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1>

Camargo Melendez , P., & Vélez Vargas , J. (2002). *El Título Valor Electrónico Instrumento Negociable de la Nueva Era*. Obtenido de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS05.pdf>

Camargo Melendez, P., & Vélez Vargas, J. (2002). *El Título Valor Electrónico Instrumento Negociable de la Nueva Era*. Obtenido de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS05.pdf>

Certicámara. (2013). *Firma electrónica y Firma Digital*. Obtenido de Mitos y Realidades:

<http://www.certicamara.com/download/eventos/2013/0410-Firma-Electronica-Firma-Digital/Marco.pdf>

Certicámara. (2018). *HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS*. Obtenido de VALIDEZ Y

SEGURIDAD JURÍDICA ELECTRÓNICA:

<http://www.certicamara.com/download/infografias/FOLLETO-BASICO-CERO-PAPEL.pdf>

Certicámara. (s.f.). *Firma electrónica y Firma Digital*. Obtenido de Mitos y Realidades:

<http://www.certicamara.com/download/eventos/2013/0410-Firma-Electronica-Firma-Digital/Marco.pdf>

Certicámara. (s.f.). *HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS*. Obtenido de VALIDEZ Y

SEGURIDAD JURÍDICA ELECTRÓNICA:

<http://www.certicamara.com/download/infografias/FOLLETO-BASICO-CERO-PAPEL.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (12 de JULIO de 2012). LEY 1452 DE 2012. *Diario Oficial*
No. 48.489 . BOGOTA, COLOMBIA.

Corte Constitucional. (8 de JUNIO de 2000). C- 662. BÓGOTA, COLOMBIA.

Corte Constitucional. (17 de agosto de 2000). SENTENCIA C-1072. BÓGOTA, COLOMBIA.

Corte Constitucional. (8 de AGOSTO de 2001). C-831/2001. BOGOTÁ, COLOMBIA.

Corte Constitucional. (2 de Abril de 2009). T-310 de 2009 . Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (16 de 12 de 2010). SENTENCIA 11001 3110 005 2004 01074 01.

RECURSO DE CASACIÓN. BÓGOTA, COLOMBIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2019). STC4161.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (02 de ABRIL de 2019). STSTC4164-2019. BÓGOTA,
COLOMBIA.

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria. (14 de Marzo de 2019). *STC3298*.

Cuenca Narváez, L. (2012). *El Documento Electrónico como Título Valor*. Obtenido de

https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/68131/1/documento_electronico_valor.pdf

Deceval. (2012). *Administración de títulos reales*. Obtenido de Pregunta Frecuentes:

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Servicio_al_Cliente/Preguntas_Frecuentes/Preguntas_frecuentes.pdf

Deceval. (2012). *Administración de títulos reales*. Obtenido de Pregunta Frecuentes:

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Servicio_al_Cliente/Preguntas_Frecuentes/Preguntas_frecuentes.pdf

- Deceval. (03 de agosto de 2013). *Capacitación Marco Teórico Deceval S.A.* Obtenido de https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Servicio_al_Cliente/Capacitacion/Capacitacion_Marco_Teorico_Deceval.pdf
- Decreto 410. (16 de junio de 1971). Diario Oficial No. 33.339. Colombia .
- Decreto N° 33018. (30 de agosto de 2005). *Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos.* Obtenido de Ministerio de Ciencia y Tecnología Costa Rica: <http://www.firmadigital.go.cr/Documentos/DecretoNum33018.pdf>
- Gaitán Martínez, J. (2009). *Lecciones sobre los títulos-valores.* Bogota: Editorial Universidad del Rosario.
- Gómez Díez, J. L. (2012). *El Título Valor Electrónico, Especial Referencia a la Letra de Cambio Electrónica y la Actuación Notarial.* Obtenido de file:///C:/Users/luang/Downloads/Dialnet-ElTituloValorElectronicoEspecialReferenciaALaLetra-3936580_2.pdf
- HERNÁNDEZ, J. A. (2016). *ROYECTO DE LEY N° 106.* Obtenido de Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20190-16%20Títulos%20Valores%20Electronicos.pdf>
- Jímenez Sanchez, G. (2000). *DERECHO MERCANTIL II.* Barcelona: Ariel.
- Ley 1231 . (17 de julio de 2008). *Congreso de la República.* Obtenido de <https://co.groupseres.com/images/d/rs/Ley-1231-2008.pdf>

Ley 1231. (17 de julio de 2008). Diario Oficial No. 47.053. Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1231_2008.html

Ley 1564. (12 de julio de 2012). *Congreso de la Republica*. Obtenido de Diario Oficial No. 48.489: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 19.799. (25 de marzo de 2002). *Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción*. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640>

Ley 25.506 . (14 de diciembre de 2001). *Congreso de la Nacion de Argentina*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25506-70749/texto>

Ley 527. (1999 de agosto de 1999). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 43.673*. Bogotá, Colombia.

Ley N°8454. (13 de octubre de 2005). *La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Obtenido de <http://www.firmadigital.go.cr/Documentos/ley%208454.pdf>

Marroquin Velandia, S. (diciembre de 2005). *Sistema General de Titulos Valores en la Republica de Colombia*. Obtenido de Bancoldex: https://www.bancoldex.com/sites/default/files/266_4capitulo_ii_titulos_valores.pdf

Mayorga Penna, P. A. (06 de junio de 2019). Los títulos Valores Electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Revista Academia & Derecho*. Obtenido de <http://unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/viewFile/360/348>

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. (2016). DECRETO 1349. BOGOTA, COLOMBIA.

Monge Alas , D. J., Denisse Leonor, G., & Arévalo Díaz, X. A. (octubre de 2005). *Titulos Valores, Regulacion Juridica en el Salvador con referencia exclusiva a lo que es el*

cheque. Obtenido de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6417/1/346.092-M743t.pdf>

Moreno, H. R. (s.f.). *APUNTES BASICOS EN MATERIA DE TITULOS VALORES*. Obtenido de APUNTES BASICOS EN MATERIA DE TITULOS VALORES:

[file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ApuntesBasicosEnMateriaDeTitulosValores-2367385%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ApuntesBasicosEnMateriaDeTitulosValores-2367385%20(1).pdf)

Nisimblat, N. (2011). *Medios de Prueba en Particular*. Bogotá.

Peña Nossa, L. (2016). *De los Titulos Valores* (Decima ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones Ltda.

Perez Ardila, G. (2005). *Títulos Valores y Liquidación de Intereses* (Primera ed.).

Polanco López, H. (1 de FEBRERO de 2017). *Manifestaciones del Principio de Equivalencia Funcional y No Discriminación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Obtenido de Repositorio Universidad Pontificia Javeriana:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1787/2310>

Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/firma>

Rey Pizano, L. (10 de Diciembre de 2007). *Desmaterialización y Circulación de los Títulos Valores*. Obtenido de Repositorio Universidad de los Andes:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/25529/u336544.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez Moreno, H. (14 de enero de 2006). *Apuntes Basicos en Materia de los Títulos valores (Notas Relacionadas con el Modelo Legal Costarricense*. Obtenido de Revista Facultad de Derecho y Ciencias Politicas: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>

Superintendencia Financiera. (29 de agosto de 2006). *Concepto 2006033594-001* . Obtenido de

Transferencia Electrónica de Fondos – Título valor:

file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/2006033594%20(2).pdf

Valderrama Ruiz, D. M. (2012). *Ventajas de la Desmaterialización de los Títulos Valores para*

el Caso Colombiano. Obtenido de <https://biblioteca.utb.edu.co/notas/tesis/0062896.pdf>

Valencia de Urina, H. (2013). *Guia de Clase de los Titulos Valores*. Obtenido de

https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf

Vega Vega, J. A. (2014). *El Documento Juridico y su Electrónificación*.

VELEZ VARGAS, J., & CAMARGO MELENDEZ , P. (2002). Obtenido de El titulo valor

electronico, instrumento negociable de la nueva era:

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS05.pdf>